



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Ejecutivo.
Dte. Arriendos del Norte Alfonso Acosta Bendek S.A.
Ddos. Orlando José Bermúdez Tovar, Yuliana Lucia Pereira González,
Orlando José Bermúdez Padilla, Dianis Osiris Tovar de la Hoz y Erick
José Carbonó Carmargo.
Rad. 08001-40-53-003- 2018 - 00049 - 01

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el extremo ejecutante en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021 e igualmente a la admisibilidad de la alzada respecto a la sentencia del 31 de mayo de la misma anualidad.

3. La providencia del 27 de mayo de 2021.

Mediante ella, el juzgador de primera instancia no accedió a tener como prueba los documentos arrojados el 26 de mayo del año que avanza, decisión que se sustentó expresando que no fueron aportados en los términos u oportunidades probatorias.

4. Consideraciones del juzgado.

Analizada la situación procesal y los argumentos expuestos por la sociedad ejecutante, es menester advertir que de conformidad con el artículo 173 del C. G. del P., para que las pruebas puedan ser apreciadas por el juez, deben ser incorporadas o practicadas en los términos u oportunidades establecidas en la ley.

Para el caso del demandante, el primer referente normativo que le impone aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer para la prosperidad de sus pretensiones, viene consagrada en los numerales 6º y 3º de los artículos 82 y 84 ritual civil, respectivamente.

Nótese que el legislador ha sido enfático en establecer como primer escenario para probar, la demanda, indicando que en ella no solamente debe efectuarse la relación



de los medios de convicción que han de recaudarse, sino también anexar todas aquellas extraprocesales o documentales que se encuentren en su poder.

Con posterioridad a la presentación de la demanda, el actor puede aportar o solicitar pruebas distintas y para ello debe cumplir lo establecido en el artículo 93 procesal.

Si al interior del proceso se formula un incidente, la oportunidad para solicitar u aportar pruebas deriva desde su proposición o la contestación del mismo, bajo el amparo de los artículos 127 y siguientes del mismo plexo normativo.

Ahora bien, en tratándose de proceso de ejecución, siempre que se formulen excepciones de mérito, con fundamento en el artículo 443 adjetivo, surge en favor del ejecutante una nueva oportunidad para aportar o solicitar pruebas.

En conclusión, a quien promueve la demanda le asisten varias oportunidades para solicitar o aportar las pruebas que pretende hacer valer; la primera de ellas con la demanda, luego al formular la misma y cuando se pronuncia sobre las excepciones de mérito.

Las oportunidades para aportar o solicitar pruebas obedecen al principio de preclusión, por ello siendo el proceso una suma de actos que tiene por objeto poner fin a un litigio, concluida una etapa no puede el juez retrotraer la actuación.

Ligado al principio de preclusión, se encuentra el de eventualidad, el cual consiste en que las partes e intervinientes de un proceso deben aportar las pruebas que pretendan hacer valer de una sola vez y en los términos establecidos en la ley; pues no de otra manera pudiera proseguirse con la etapa siguiente.

Para el caso concreto, es evidente que la ejecutante contó con cada una de las oportunidades establecidas en el código general del proceso para aportar o solicitar las pruebas que pretendía hacer valer, por ello no resulta admisible que en cualquier audiencia o diligencia se haga uso de tal potestad, no solamente porque ello implicaría desconocer la estructura del procedimiento previamente fijado por el legislador, sino también afectaría el debido proceso que le asiste a su contraparte, en la medida en que no tendría ninguna otra oportunidad para desvirtuar o controvertirla.

Bajo el derrotero que viene propuesto, ha de concluirse que la alzada propuesta por



la ejecutante no debe prosperar y, así se expresará en la parte resolutive del presente proveído.

En lo que hace referencia al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia, se admitirá el mismo con base en lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de apelación presentado por la sociedad ejecutante en contra del auto del 27 de mayo de 2021, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Admitir el recurso de apelación presentado por parte demandante en contra la sentencia del 31 de mayo de 2021.
3. Concédasele al apelante el término de cinco (5) días para que sustente el recurso propuesto en contra de la sentencia de primera instancia.
4. Sustentado el recurso en su oportunidad legal, cuenta el no recurrente con el mismo término para pronunciarse sobre el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a43cc7934295ee585f500aeef86b0bc26ce91e75537f73d61d2aa2
6b65db585a**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 07/07/2021 04:44:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

